



Diligencias previas nº 1121/2008

AUTO

Que dicto yo, Julián Cabrero López, Magistrado en comisión de servicio en este Juzgado con funciones de refuerzo en virtud de Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial 98/2008, de 4 de noviembre, en Marbella, a 26 de noviembre de 2008.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En este Juzgado se siguen las presentes diligencias por hechos que revisten caracteres de delito; conforme al art. 13 L.E.Cr., S.S. reclamó los autos a fin de adoptar las medidas necesarias a fin de «[...] proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas [...]».

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 13 L.E.Cr. dispone que *«se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta Ley»* precepto al que se remite el art. 763 al afirmar que *«el Juez o Tribunal podrá acordar la detención o cualesquiera medidas privativas de libertad o restrictivas de derechos en los casos en que procedan conforme a las reglas generales de esta Ley. Las actuaciones que motiven la aplicación de estas medidas se contendrán en pieza separada.»*

El art. 13 L.E.Cr. contiene un concepto amplio de medidas protección de los perjudicados permitiendo la adopción de las necesarias para el cese de la actividad dañosa. Pese a que el precepto de refiera a las *primeras diligencias* no existe inconveniente en que puedan adoptarse con posterioridad a su incoación pues *«[...] la instrucción del proceso penal lo constituyen el conjunto de actos de investigación, de defensa y de medidas cautelares que se pueden adoptar en dicho proceso. Si bien con anterioridad a su incoación pueden haberse adoptado determinadas medidas tienen el carácter de diligencias de prevención, efectuadas por la policía judicial, y otras, una vez incoado el procedimiento judicial, con el carácter de primeras diligencias, adoptadas por la propia autoridad judicial, que son las contenidas en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre las que destacan las muy amplias de dar protección a los perjudicados [...]»* (Auto nº 186/2000, de 11 de septiembre, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas).

Ello así, aún siendo uno de los principios rectores del proceso penal el de contradicción, nada impide que puedan adoptarse tales medidas urgentes *inaudita parte* cuando, de no ser así, pudiera continuar la lesión de los bienes jurídicos objeto del precepto penal en que encajan los hechos investigados.

SEGUNDO.- Las últimas diligencias practicadas unida a la documentación recientemente recibida refuerzan la tesis acusatoria, pues obran unidas a la denuncia formulada por el Colegio de Médicos de esta provincia certificaciones de que el imputado jamás ha cursado los estudios de



medicina que reflejan los títulos intervenidos en su consulta (folios 759 y ss.), de todo lo cual se desprende la necesidad de prohibirle cautelarmente el ejercicio de la medicina en territorio español, con suspensión de todas las atribuciones y derechos que le conceda su condición de profesional inscrito en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Málaga.

Así, en virtud de cuanto antecede,

DISPONGO

Prohibir cautelarmente al imputado Pierjean Franck Albrecht el ejercicio de la medicina e territorio español y suspender de igual modo cautelar los derechos y atribuciones de cualquier naturaleza que hasta la fecha le hubieran correspondido por su condición de profesional médico inscrito en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Málaga o en cualquier otro de territorio español.

Comuníquese la presente al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Málaga y al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y librense los mandamientos necesarios para que hagan efectiva de inmediato la suspensión acordada.

Oficiese a la fuerza actuante y a la Policía Local de Marbella para que verifiquen regularmente el efectivo cumplimiento de la prohibición impuesta.

Notifíquese la presente resolución al imputado, al Ministerio fiscal y a las demás partes personadas, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer ante este mismo Juzgado bien recurso de reforma y subsidiario de apelación en el término de tres días o bien de apelación en el término de cinco.

Ábrase pieza separada para la tramitación aparte de todo lo relacionado con la medida que se adopta, dejando testimonio de este auto en la pieza principal.

Así, por este mi auto, lo pronuncio, mando y firmo.

Fdo.:

Julián Cabrero López
Juez en comisión de servicio
en el Juzgado de Instrucción nº 5
de Marbella (Málaga).